

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58757

CAUSA N° 45818/2025/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 6

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de marzo de 2026, para dictar sentencia interlocutoria en los autos “VILLALBA, CESAR ISMAEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

I. Llegan los autos al conocimiento de este Tribunal, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 79/151, contra la resolución dictada por el Sentenciante *a quo*, mediante la cual, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad articulado en torno a la Ley 27.348, declaró la falta de habilitación de la instancia judicial para entender en las presentes actuaciones, todo ello, según surge de las constancias digitales que obran en el sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

En primer lugar, cabe señalar que de las presentes actuaciones surge que el actor no ha dado cumplimiento al procedimiento administrativo prejudicial ante las comisiones médicas, por el contrario sostiene que dicho diseño competencial resulta lesivo del derecho al acceso a la jurisdicción.

En cuanto a la inconstitucionalidad, el Superior ha declarado su constitucionalidad (CSJN; “Pogonza, Jonathan SA”, CSJN; 5/11/2024, “Behrens Roberto Oscar c/ Asociart ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial) y ello sella la suerte del presente proceso puesto que existe el deber institucional y moral de los tribunales de acatar la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyo carácter vinculante responde a elementales razones de seguridad jurídica (conf. Linares Quintana, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, t. II, p. 485; Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, t. III, p. 421/3; Sagües, “Elementos de Derecho Constitucional”, t. I, p. 281; Gelli, “Constitución de la Nación Argentina”, t. II, ps. 558/9; CSJNación, 6/7/04, “Quadrum SA c/Ciccone Calcográfica SA”, Fallos 327:2842, LL 2006-C,82; 13/3/07, “Autolatina Argentina c/DGI”, Fallos 330:704 23/6/09, “Romero c/Lema”, Fallos 332:1488; 22/5/18, “Viñas c/EN”).

Que, sobre el particular, se ha señalado: los jueces inferiores tienen un deber moral de conformar sus decisiones en casos análogos sobre la base de la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da la sabiduría e integridad que caracteriza a los magistrados que la componen la Corte Suprema y tiene por objeto evitar recursos inútiles, sin que esto quite la facultad de apreciar con su criterio propio esas resoluciones y apartarse de ellas cuando a su juicio no sean razonables: ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes en los que la Corte ha vuelto contra resoluciones



anteriores en casos análogos (Rojas, “Análisis económico e institucional del orden jurídico”, p. 297) pero lo tajante de la doctrina fijada por el Superior me lleva a señalar, rescatando los dichos de San Agustín, Roma locuta, causa finita”.

Que, no soslayo que el apelante sostiene que a partir de la Res. 67/20 y sucesivas producto las de Comisiones la pandemia Médicas que se encontraban cerradas azotó nuestro país y que, a su entender, le impidió iniciar el trámite administrativo del art. 1 ley 27348. Pero lo cierto es que las comisiones comenzaron a prestar integralmente sus servicios el 21/10/2020 mediante resolución 75/2020, por lo que la parte actora podría haber cumplido con la instancia administrativa previa antes de iniciar la presente demanda con fecha 12/12/2024.

Que, en síntesis, propicio confirmar lo resuelto en grado en lo que decide y fuera materia de recurso y agravio, con costas en el orden causado (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: En los estrictos términos de los agravios planteados, y por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Disponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

